CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA - CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en ACUERDO la SALA B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "S., C. c/ G., L. I. s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA" (expte. Nº 7887/24 r.CA), venidos de la Oficina de Gestión Judicial de Familia - II Circ..- - - - - - - - - -

- - - - - El Dr. Rodolfo F. RODRÍGUEZ, sorteado para emitir el primer voto, dijo:- -

- - - - - Plataforma fáctica: El caso trata sobre una acción meramente declarativa para determinar la paternidad de L. G. S., presentada por C. S. contra L. I. G.. S. alega que G. ha insinuado en diversas ocasiones que L. no es su hijo, difundiendo este comentario a familiares y amigos, y que, pese a sus reiteradas solicitudes, G. se negó a realizarse una prueba genética. Además, relata episodios de violencia verbal y psicológica hacia ella y la abuela del menor. L. G. niega haber hecho tales declaraciones o haber actuado con violencia, aunque admite haber solicitado la prueba de ADN tras escuchar rumores en 2022. Durante el proceso, se abordaron temas de violencia familiar y la exposición del niño en redes sociales, lo que llevó a la intervención de la Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes. Finalmente, se ordenó la realización de la prueba genética que denegó el vínculo biológico.- - - - - - - - - - -

- - - - - Sentencia de la jueza de grado: La jueza manifestó que la demanda presentada por la Sra. C. S. busca esclarecer la incertidumbre sobre el vínculo biológico entre su hijo L. G. S. y el Sr. L. I. G.. El tribunal confirmó que L., nacido en 2006, fue registrado como hijo de ambos, pero la acción persigue únicamente una declaración sobre la existencia o inexistencia de un vínculo biológico, no de filiación o desplazamiento. Tanto la demandante como el demandado coincidieron en la necesidad de realizar una prueba de ADN para disipar la duda.- - - - - - - - - -

Afirma que el fallo, al aplicar la normativa de manera rígida, frustra la tutela judicial efectiva y no prioriza el interés superior del niño, como corresponde. Cita precedentes de la Corte Suprema y de otros juzgados, que en situaciones similares ordenaron inscribir las modificaciones en el Registro Civil.- -

- - - - - Además, argumenta que el derecho a la identidad de L. ha sido vulnerado por las acciones del Sr. G., y que el niño no se identifica con el apellido paterno, según se desprende de las pruebas psicológicas y audiencias realizadas. Alega que el interés superior del niño debe primar, evitando exponerlo a más conflictos y garantizando que la decisión judicial refleje su bienestar psico-emocional.- -

- - - - - Por último, solicita que se haga lugar a su pedido de rectificación de la partida de nacimiento, eliminando el apellido G. y permitiendo que L. lleve exclusivamente el apellido materno, garantizando su derecho a la identidad y su bienestar integral.- -

- - - - - Dictamen de la Asesora de NNyA: La Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes (Asesora de NNyA) Nº 2 sostiene que debe rechazarse el recurso planteado en la causa. Argumenta que la acción declarativa de certeza, cuyo objetivo es determinar la verdad biológica, difiere de las acciones de filiación o impugnación, que buscan establecer o desplazar un estado de familia. En este caso, el recurso intenta modificar el apellido del niño, lo que corresponde a una impugnación de reconocimiento.- -

- - - - - La Asesora critica la actitud de la madre, quien habría manipulado la situación, afectando el vínculo socio-afectivo entre L. y el demandado, quien fue desplazado de la vida del niño. Si bien se deberá iniciar una nueva acción de impugnación, sugiere no citar más a L., debido al impacto emocional que ha sufrido. Concluye priorizando el interés superior del niño y dejando la decisión final en manos del juez.- -

- - - - - Argumentación:- -

- - - - - Los agravios serán abordados respetando el orden en el que han sido planteados, siendo propicio recordar que, en esa particular tarea, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", Tomo I, pág. 825; Fenochietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", Tomo 1, pág. 620). Tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 144:611, 274:113, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - En definitiva, la acción declarativa de certeza tiene un papel preventivo clave, al eliminar dudas y malentendidos que podrían generar conflictos legales en el futuro. A través de esta figura, se busca facilitar la vida social, clarificando la existencia, oponibilidad o alcances de una relación jurídica. La sentencia que resulta de esta acción se agota en esa declaración de certeza, y a partir de ella, el/la beneficiario/a podrá hacer valer sus derechos en otros procesos, ahora con el respaldo de esa declaración firme. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia: "... si el demandante encauza su pretensión por la vía de la acción de mera certeza, no puede desconocer que ella está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho..." (Fallos: 307:1804 y causas "Electrometalúrgica Andina S.A.I. C. c/ Estado Nacional -D.G.I y Frigorífico Litoral Argentino S.A. v. Dirección General Impositiva s/ declaración de certeza).- - - - -

componente ineludible del derecho a la identidad de la persona, que merece la tutela efectiva.- - - -